

GACETA DE DERECHOS HUMANOS

Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

**Recomendación 5/2021,
dirigida al Rector de la
Universidad Autónoma
del Estado de México.**

Año XV

Número 307

26 de abril de 2021

Dr. Nicolás San Juan 113, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
Estado de México.

RECOMENDACIÓN 5/2021¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en los expedientes de queja CODHEM/TOL/1107/2019, CODHEM/TOL/972/2020, CODHEM/TOL/63/2021, CODHEM/TOL/79/2021, CODHEM/TOL/104/2021 y CODHEM/TOL/122/2021, esta Comisión procedió al análisis de los escritos de inconformidad, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**,² aseveración que tiene basamento en las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 3 de diciembre de dos mil diecinueve, esta Defensoría de Habitantes inició una investigación a petición de **Q**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, derivadas de la tramitación del procedimiento de responsabilidad universitaria que sustanció la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex), refiriendo vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual se integró el expediente de queja CODHEM/TOL/1107/2019.

Posteriormente, este Organismo recibió los escritos de queja de **V2, V3, V4, V5 y V6**,³ quienes de manera semejante informaron sobre la tramitación indebida del procedimiento de responsabilidad universitaria en su perjuicio; en esencia, respecto a la imposición de medidas restrictivas **-suspensión de los derechos inherentes a la relación laboral, así como el acceso a las prestaciones de seguridad social-** que han afectado su esfera laboral, personal y familiar sin que para ello medie la determinación correspondiente y tras haber transcurrido un lapso excesivo computado a partir del inicio de los procedimientos respectivos.

En particular, **V4** añadió que durante la celebración de las audiencias se ha violentado su derecho a una adecuada defensa, al prohibir a su representante el uso de dispositivos electrónicos como apoyo. Por su parte, **V6** expresó su inconformidad en virtud de que, desde el inicio del procedimiento de responsabilidad universitaria, la autoridad responsable determinó la suspensión del

¹ Emitida al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la vulneración de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al debido procedimiento. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de cincuenta y tres fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejaron siglas. Sin embargo, los datos se citaron en anexo confidencial.

³ Los escritos de queja dieron origen a los expedientes CODHEM/TOL/972/2020, CODHEM/TOL/63/2021, CODHEM/TOL/79/2021, CODHEM/TOL/104/2021 y CODHEM/TOL/122/2021, respectivamente.

pago de su salario, decisión que le privó del acceso a la asistencia médica y los servicios de seguridad social.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración de los expedientes de queja se solicitó el informe de Ley al Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, se requirió la intervención del titular del Órgano Interno de Control de esa Máxima Casa de Estudios de la entidad. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma fundamental de la organización política, legal, administrativa, institucional y social de la nación mexicana, reconoce los derechos y deberes fundamentales inherentes a todas las personas y define parámetros rectores que habrán de observar las autoridades de cualquier ámbito competencial durante el trámite de los procedimientos que tengan por objeto dirimir controversias, deslindar responsabilidades e imponer, en su caso, sanciones que con estricto apego a derecho sean procedentes.

En armonía con lo anterior, el artículo primero, párrafos segundo y tercero, del Pacto Federal instauran consideraciones fundamentales en la interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos humanos en un ejercicio exegético conforme al texto constitucional y los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**. Adicionalmente, es oportuno acudir a la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, referente a **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El conjunto de reformas en materia de derechos humanos, publicadas el diez de junio del año dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, son sin duda una referencia obligatoria pues constituyen el surgimiento de un nuevo parangón de interpretación y aplicación de la Carta Política Fundante, por medio de las cuales se le reafirma como normativa, máxime cuando se trate de las disposiciones constitucionalmente establecidas especialmente en materia de libertades humanas.

En ese sentido, es criterio interpretativo esencial **el principio pro persona, el cual busca la protección y defensa efectiva de las personas**. El novedoso replanteamiento del respeto a la dignidad humana en la Norma Básica Fundante, dirige el deber y obligación de las autoridades, para observarla y aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas, en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más convenga.

En palabras de Mónica Pinto **el principio pro persona** es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o en caso de suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.⁴

De manera complementaria, cobra especial relevancia la concepción de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, en los cuales de manera conjunta se conmina al cumplimiento de requisitos legales mínimos en tratándose de actos privativos y actos de molestia al determinar, el primero de ellos, que **nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento**; asimismo, el segundo de los artículos citados postula que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**.

De este modo, se articula una especial protección a la esfera jurídica de las personas frente a los actos de las autoridades y de los agentes de Estado, a través de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica esenciales en la efectiva tutela de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a fin de evitar intromisiones arbitrarias que restrinjan u obstaculicen el libre desarrollo de la personalidad, impidan el acceso a los servicios básicos y coarten los derechos consustanciales, en tanto no se satisfagan los extremos previstos por el constituyente en el máximo ordenamiento federal.

⁴ Mónica Pinto, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del Puerto, 1997.

La seguridad jurídica mantiene una estrecha relación con el Estado de Derecho en sentido formal, concebido éste último como el conjunto de reglas de carácter procedimental que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y, lo más importante aún en materia de derechos humanos, en su vinculación con las personas.

Para Elías Díaz el Estado de Derecho es el Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley, las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen como centrales en el Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales.⁵

La legalidad por su parte, establece como uno de los elementos primordiales del régimen jurídico de un Estado de Derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados esté fundado y motivado; así, toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. Sobre el particular, la fundamentación legal tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos, o bien que no fueron acordes con la motivación citada; es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Las consideraciones anteriores se robustecen con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del que se lee:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, **sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo [...]⁶

De esta forma, la oportunidad de dar a conocer al gobernado sobre el inicio del procedimiento y sus alcances, de fijar fecha y hora para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en que discurrirá su defensa, el momento procesal de realizar alegatos con el propósito de demostrar que los hechos afirmados han quedado probados,

⁵ Díaz Elías, Estado de derecho y sociedad democrática, 8ª. Ed., Madrid, Taurus, 1991, pp. 17 y 18.

⁶ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), "Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances...", Tesis 2ª./J. 144/2006, novena época, tomo XXIV, Materia (s): Constitucional, octubre 2006, p. 351.

finalmente la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, son en sí las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias ante cualquier acto de privación o afectación.⁷

Ahora bien, no se debe perder de vista que los procedimientos se encuentran reglamentados por leyes secundarias, mismas que por su naturaleza complementaria deben ceñirse a los principios de legalidad y de seguridad jurídica; estas normas, regulan situaciones específicas e inclusive eventuales que pudieran surgir durante el desarrollo del procedimiento; sin embargo, su aplicación no debe contravenir disposiciones de mayor jerarquía ni quebrantar principios constitucionales.

El principio de legalidad debe ser el basamento de todo acto de autoridad, entendido como aquel que se dicta, ejecuta o trata de ejecutar en forma unilateral y obligatoria, afectando derechos de los gobernados creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; por tanto, sus alcances y función están determinados en una ley, la cual, además, faculta a las instituciones gubernativas para actuar en representación del Estado, bajo la premisa de fundar y motivar sus decisiones una vez desahogado el procedimiento respectivo de cada caso en concreto.⁸

En ese orden de ideas, con fundamento en las atribuciones que el marco jurídico concede a esta Defensoría de Habitantes, concretamente en lo dispuesto por los artículos 99, fracción III y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se procede al análisis de los hechos en relación con las hipótesis normativas aplicables y el estudio de las evidencias, bajo las siguientes consideraciones:

II. TRANSGRESIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA E INOBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁹

⁷ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), "Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada defensa previa al acto privativo...", Tesis P./J.47/95, novena época, tomo II, Materia (s): Constitucional, diciembre 1995, p. 133.

⁸ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), contradicción de tesis 174/2015, 2015, p. 42.

⁹ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (coords). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 127.

Tal como lo ha referido la SCJN, la expectativa de este derecho se alcanzará “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”.¹⁰ La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes.

En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.¹¹

En sintonía con lo anterior, de manera previa a la afectación de los derechos o posesiones, toda persona tiene el derecho a que le sea garantizado el debido proceso ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidos de conformidad con las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento; adicionalmente, converge el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones, entendido este último como el derecho a la debida diligencia.¹²

En el asunto que nos ocupa, esta Casa de la dignidad tuvo conocimiento de las irregularidades que transgredieron los derechos humanos de las víctimas **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, atribuidas al entonces abogado general de la Universidad Autónoma del Estado de México **-SPR-**, consistentes en la indebida sustanciación del denominado *procedimiento de responsabilidad universitaria*, quebrantando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como en la implementación de medidas provisionales¹³ violatorias de las libertades fundamentales que asisten a las personas agraviadas.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos procedió al análisis de los hechos motivo de inconformidad planteados por las víctimas y emitió la presente Recomendación, partiendo del respeto a la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a las obligaciones generales de promover,

¹⁰ Cfr. SCJN (Suprema Corte de la Justicia de la Nación), Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica... Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, segunda sala, Tesis Aislada 2da.XVI/2014, libro 3, tomo II, febrero de 2014, p. 1513.

¹¹ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José (coords). Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 127.

¹² Ibídem, p. 135.

¹³ Las medidas provisionales derivaron de la aplicación del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como se establece en el artículo 1° de la propia Constitución, resultando pertinente desarrollar los argumentos que se enuncian a continuación:

A. FACULTAD DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal dispone el establecimiento de organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

De conformidad con el precepto constitucional, los organismos defensores formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; en correspondencia, mandata el Texto Fundamental la obligación de todo servidor relativa a responder las recomendaciones que les presenten los organismos protectores de las libertades humanas. Asimismo, no es óbice aludir a la incompetencia de las Defensorías de derechos humanos en tratándose, literalmente, de asuntos electorales y jurisdiccionales.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELSM) reproduce el sentido del numeral 102 de la CPEUM; al respecto, resulta oportuno anotar que la Ley reglamentaria del artículo 16 inscrito en la Constitución Local, tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.¹⁴

Para el cumplimiento de sus objetivos, esta Casa de la dignidad puede conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;¹⁵ sobre el particular, el artículo 130 de la CPELSM considera como servidor público, entre otras, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado y en los **organismos autónomos**, como en el presente asunto al esgrimirse la actuación de **SPR**, quien fungiera como abogado general de la Máxima Casa de Estudios mexiquense.

¹⁴ Artículo 2. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹⁵ Artículo 13 fracción I, ídem.

Ahora bien, este Organismo protector no soslaya el principio de autonomía universitaria el cual constituye una garantía institucional que tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior; adicionalmente, es menester precisar que la autonomía universitaria no se traduce en la disgregación de las universidades públicas de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas en la propia Constitución General, restringida a sus fines.

A mayor abundamiento, el principio bajo el cual se rige la universidad pública mexiquense consiste en la facultad de gobernarse a sí misma, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; la posibilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de administrar su patrimonio, con la finalidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que le está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza.

Como puede colegirse, el andamiaje jurídico nacional y local es categórico al establecer la facultad de los organismos defensores de derechos humanos para conocer e investigar las violaciones de las libertades fundamentales cometidas por personas servidoras públicas, en el caso de este Organismo, del orden estatal y municipal; por otro lado, en el orden federal, **puede citarse como ejemplo pragmático la Recomendación 2/2020**, sobre el caso de violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de una estudiante y trabajadora de la Universidad Autónoma Metropolitana, en la Ciudad de México, **emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana.**¹⁶

De este modo, las conductas lesivas atribuidas a **SPR** se analizan en los apartados subsecuentes, en cumplimiento a las disposiciones legales invocadas, a fin de acreditar los extremos de las inconformidades manifestadas por las personas agraviadas relacionadas con este instrumento.

B. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Como se refirió en el apartado que precede, el Texto Constitucional ha considerado la creación y operación de los organismos protectores de derechos humanos, nacional y locales, con la facultad de conocer y tramitar las quejas presentadas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, en el ámbito de sus respectivas competencias.

¹⁶ Recomendación 2/2020, emitida por la CNDH al Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana, en fecha 21 de febrero de 2020. Disponible para su consulta en el sitio: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-02/REC_2020_002.pdf

En ese sentido, el ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a estos organismos no jurisdiccionales origina relaciones de investigación, coordinación y colaboración que involucran la participación de diversas autoridades e instancias, ya sea en virtud de haber sido señaladas como presuntas responsables de violaciones de derechos humanos, o bien, a efecto de contribuir, en vía de colaboración, en la integración y perfeccionamiento de las indagaciones respectivas.

En el contexto internacional de los derechos humanos, por citar algunas referencias, es en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, donde se pone de manifiesto que los Estados se comprometen a cooperar para alcanzar un desarrollo económico y social, **así como el respeto de los derechos humanos**; igualmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **los Estados adquieren el compromiso de cooperar para conseguir la efectividad de los derechos reconocidos en dicho Pacto.**

Situado en el escenario local, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reproduce la esencia del mandamiento inserto en el Pacto Federal, respecto a la creación y competencia de los organismos de derechos humanos; aunado a lo anterior, en lo referente a la colaboración en materia de derechos humanos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios considera que, incurre en desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos en materia de defensa de los derechos humanos, no dé respuesta oportunamente, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, entre otras conductas.¹⁷

En armonía con el ordenamiento legal de referencia, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México autoriza a esta Casa de la dignidad para requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos.¹⁸

Para los efectos del párrafo anterior, la ley reguladora del quehacer de este Organismo defensor establece la posibilidad de solicitar la presentación de informes o documentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, que sean motivo de queja o investigación; además, determina que **la falta de rendición de los informes o de la documentación que los sustente, en los plazos**

¹⁷ Artículo 66. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

¹⁸ Artículo 13, fracción V. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

establecidos por la Ley, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.¹⁹

En sintonía con lo descrito, resulta aplicable el texto de los artículos 115 y 118 de la Ley de esta Casa de la dignidad, respecto al deber de las autoridades o servidores públicos estatales y municipales que deben intervenir en los procedimientos correspondientes para colaborar y proporcionar, sin dilación alguna, la información y datos que les solicite esta Comisión.

En relación con el marco normativo citado, esta Defensoría de Habitantes efectuó un análisis al registro estadístico de quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en un periodo comprendido del año 2017 al ejercicio actualmente en curso, cuyo resultado permitió conocer el criterio adoptado institucionalmente por la Universidad Autónoma del Estado de México respecto a las investigaciones que, en la materia y relacionadas con esa Máxima Institución educativa, ha sustanciado esta Casa de la dignidad.

Así, del universo de expedientes de queja iniciados en el periodo aludido, 17 han sido indebidamente atendidos, entre los que se encuentran, desde luego, los sumarios que sustentan la presente Recomendación; al respecto, debe precisarse que **SPR**, entonces abogado general de la Universidad Autónoma mexiquense, ha omitido responder, en sus términos, las solicitudes de información realizadas por esta Comisión, acogiéndose al principio de autonomía universitaria e interpretando de manera incorrecta el artículo 14 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.²⁰

Específicamente, en ejercicio de la representación jurídica de la UAEMex, **SPR** incumplió lo peticionado por este Organismo en la integración de las investigaciones y en el desarrollo de los procedimientos relacionados con violaciones de derechos humanos, cometidas en agravio de personas integrantes de la comunidad universitaria **-estudiantes y personal-**, arguyendo, entre otras cosas, la incompetencia de esta Defensoría estatal para conocer de los hechos materia de queja, aludiendo a la calidad de organismo público descentralizado del Estado de México dotado de plena autonomía en su régimen interior.

Ahora bien, por cuanto hace al expediente de queja relacionado con **V3**, el entonces abogado general de la Universidad pública en la entidad **-SPR-**, omitió dar

¹⁹ Artículos 31 fracción V y 80. Ídem.

²⁰ Artículo 14. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales; tampoco lo es respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales; ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral.

respuesta a la solicitud de informe, obstaculizando la función de esta Comisión, como se asentó en el acta circunstanciada de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno que obra agregada al expediente de queja respectivo.

En ese orden de ideas, puede colegirse que la decisión de negar información a esta Defensoría de Habitantes, útil para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos que guardan relación con la UAEMex, es atribuible a la persona de **SPR**, quien en el desempeño del encargo que tenía conferido, incumplió los principios y directrices que rigen la actuación de las personas servidoras públicas, entre ellas, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en las Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Se afirma lo anterior, con base en los registros con que cuenta esta Casa de la dignidad y considerando que, durante la gestión administrativa de la Universidad Autónoma del Estado de México actualmente en funciones, las personas servidoras públicas que antecieron en el cargo a **SPR** atendieron con oportunidad los requerimientos efectuados por este Organismo, contribuyendo así en la protección y defensa de los derechos humanos de integrantes de la comunidad universitaria que instaron la actuación de esta Defensoría.

Por las razones señaladas, con fundamento en los artículos 118 y 119 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo solicitó la intervención del Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma mexiquense a efecto de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, en el cual se investigara la probable responsabilidad de **SPR**, con motivo del recurrente incumplimiento, en sus términos, a las solicitudes de información inherentes al trámite de los expedientes de queja iniciados por presuntas violaciones de derechos humanos, enviándose copia, para conocimiento del asunto, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C. DEBIDO PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

El debido procedimiento considerado como un derecho fundamental que contiene principios y derechos procesales, busca a través de la garantía de seguridad jurídica dar certeza, estabilidad y razonabilidad sobre aquellos actos dictados por las autoridades; es decir, se opone a las modificaciones bruscas, ilegítimas o irrazonables ejecutadas por aquellos entes públicos que ejercen poder. No solo otorga certidumbre jurídica, sino que sus actos se jactan de ser razonables y previsibles, lo que permite a las partes involucradas en un procedimiento, estimar

con alto grado de probabilidad las consecuencias legales de su proceder, garantizando un mínimo sus derechos contra toda arbitrariedad.²¹

En tratándose de impartición de justicia en sede administrativa el fin y ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como las libertades fundamentales incorporadas en los diversos reglamentos gubernativos, que complementan el marco nomotético, buscan establecer un orden preciso en la actuación de las autoridades mediante procedimientos cuidadosamente definidos y justos, orientando las actividades del Estado al buen funcionamiento y correcta organización.

C.1. ACTUACIÓN DE SPR EN EL CASO DE LA AGRAVIADA V1

Derivado del escrutinio de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TOL/1107/2019, esta Defensoría corroboró que **V1**, durante el ciclo lectivo 2019, cursaba el primer semestre de estudios en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México, estudiante a quien se vinculó al procedimiento de responsabilidad universitaria, siendo menor de edad, omitiendo en su perjuicio el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; en concreto, fue sujeta a un proceso sancionador sin la debida asistencia legal ni la representación jurídica que correspondía por pertenecer a un sector vulnerable en razón de su edad.

Al respecto, **SPR** comunicó por escrito a esta Comisión sobre la instauración del procedimiento en contra de **V1**, agregando que la alumna agraviada recurrió, mediante recurso de revisión previsto en el *Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México*, la sanción impuesta por el Consejo de Gobierno de la facultad de Medicina Veterinaria, consistente en la suspensión de un semestre a partir del periodo escolar Primavera 2020A; como puede inferirse, la continuidad de la formación académica de **V1** fue interrumpida por el acto indebido de la autoridad universitaria, conculcando de manera simultánea los derechos humanos al debido procedimiento en sede administrativa, a la legalidad y a la educación.

Sobre el particular, la evolución de los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia han permitido identificar a la representación de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos o judiciales, como una figura jurídica de regulación progresiva que les permite contar con una intermediación adulta en los asuntos jurídicos que les atañan, o bien proporcionada

²¹ Cfr. López Olvera, Miguel Alejandro. Los Principios del Procedimiento Administrativo, en boletín del acervo de la biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, p.p. 190 y 191.

por el Estado de manera especializada, independiente y proporcional a sus necesidades, privilegiando siempre el interés superior de la niñez.

En esa tesitura, el artículo 4º, párrafos sexto y séptimo, del Pacto Federal consigna la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena sus derechos; aunado a ello, autoriza y, más aún, obliga a las personas ascendientes, tutores y custodios a preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios inherentes a niñas, niños y adolescentes dada su especial condición humana.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, establece en el numeral 19 el derecho de todo niño²² a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

En armonía con lo establecido en la normativa internacional y nacional, el *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria* de la UAEMex previene, respecto a las medidas para salvaguardar los intereses de la comunidad universitaria y en tratándose de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que los menores de edad podrán ser representados o acompañados por tutor.²³

En evidente incumplimiento al acuerdo emitido por la autoridad responsable, **SPR** reconoció que **V1** fue sujeta a procedimiento sancionador de responsabilidad universitaria y en su informe de ley explicó a esta Casa de la dignidad lo siguiente:

La Universidad a través de sus diferentes organismos académicos, como autoridades, serán los encargados de observar el cumplimiento de la legislación universitaria, **de no ser así, las autoridades universitarias en el ámbito de sus atribuciones, deberán revisar el actuar a través de los recursos previstos en la propia ley.**

La alumna de referencia presentó ante la autoridad universitaria competente, recurso de revisión previsto en el artículo 49 del Estatuto Universitario, mismo que se encuentra en análisis.

En términos de lo señalado por la autoridad en el párrafo anterior, esta Defensoría de Habitantes sopesa insuficiente el argumento referente a la existencia de recursos que facultan a la comunidad universitaria para combatir, cuando estiman

²² En términos del artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

²³ Artículo 3. Acuerdo por el que se establece el *procedimiento de responsabilidad universitaria* de la Universidad Autónoma del Estado de México, disponible para su consulta en: <https://www.uaemex.mx/images/banners/PRU.pdf>

transgredido algún derecho, las decisiones de la administración escolar; por el contrario, es primordial que las personas servidoras públicas encargadas de dirimir controversias en sede administrativa, como es el caso de la Universidad Autónoma mexiquense, cumplan con sensatez sus obligaciones y actúen con el máximo desempeño en su empleo, cargo o comisión, con base en los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, eficiencia²⁴ y respeto puntual de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el caso concreto, mediante escrito de queja presentado por **Q**, esta Comisión Estatal tuvo conocimiento del recurso de revisión intentado por el quejoso, en representación de **V1**, el cual fue turnado, para su conocimiento y atención mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veinte, a la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo Universitario de la Máxima Casa de Estudios en la entidad, instancia que, entre otros aspectos, determinó:

[...] son fundados los agravios propuestos por la revisionista, porque para sancionar a [...] **V1** [...] el Consejo de Gobierno de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, indebidamente prescindió de instruir en contra de aquellos de un procedimiento de responsabilidad ajustado a las normas previstas en el Acuerdo que Establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México [...] esto es, al soslayar dicho instrumento garante del debido proceso [...] originó se dejara de observar lo dispuesto por el artículo 3, en relación al derecho de alumnos menores de edad de ser acompañados o representados por progenitor [...]

En consecuencia, la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones dictaminó:

PRIMERO: Por las razones expuestas en el estudio jurídico de este dictamen, acorde con el ordinal 49, párrafo segundo, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, lo procedente es quede [sic] insubsistente la sanción impuesta a **V1** [...] reponer el procedimiento para en caso de que el Consejo de Gobierno de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, decida discrecionalmente ejercer de nueva cuenta sus facultades sancionadoras previstas en los artículos 44 y 46, del Estatuto Universitario, adecue su actuación aplicando el Acuerdo que Establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, que regula cómo ha de llevarse a cabo el procedimiento de responsabilidad Universitaria, para posteriormente se proceda al dictado de una decisión o dictamen fundado y motivado.

²⁴ Artículo 7. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el Alto Tribunal del Estado Mexicano sostiene que el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar en un procedimiento, prioriza la necesidad en los juzgadores de impulsar algunas adecuaciones procesales, sin importar la calidad en la que participa ni la materia que se trate. Se trata de previsiones que deben ser tomadas en cuenta antes de que éste inicie, como informar y preparar al menor quien en todo momento procesal deberá estar acompañado por sus padres o tutor y su abogado, personas indicadas de prestarle asistencia y acompañamiento legal, en el caso de este último.²⁵

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el numeral 3. 2, insta el compromiso de los Estados parte de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De esta forma, el derecho de todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes, radica en que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa.²⁶

Así las cosas, esta Defensoría de Habitantes no desconoce que la dirección de Responsabilidad Universitaria es la dependencia administrativa adscrita a la Oficina del Abogado General de la UAEMex, cuyo objeto es el conocimiento del desarrollo de las etapas del procedimiento de responsabilidad universitaria que realizan los espacios universitarios; asimismo, es del conocimiento de esta Comisión que las funciones de la Dirección de referencia consisten, por señalar algunas, en capacitar a las instancias competentes, coadyuvar en el procedimiento y las demás relacionadas con las faltas a la responsabilidad universitaria.

Aunado a lo anterior, llama la atención de este Organismo defensor el texto inscrito en el *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México*, de manera específica, dentro del apartado denominado **CONSIDERANDO**, de cuyo contenido puede leerse textualmente:

[...] Que los procedimientos de responsabilidad universitaria **constituyen herramientas para la salvaguarda de los intereses de la Universidad y de sus integrantes.**

²⁵ SCJN, (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, segunda edición, 2014, p. 60.

²⁶ Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF, Naciones Unidas, junio 2006.

Que los alumnos y el personal académico, cuya conducta configure alguna de las consideradas como faltas a la responsabilidad universitaria, son sujetos del procedimiento sustanciado en la Dirección de Responsabilidad Universitaria, instancia coadyuvante en el mismo [...]

Que es apremiante añadir en las causales de faltas a la responsabilidad universitaria, las conductas que vulneran los derechos humanos de cualquier miembro de la comunidad universitaria; **proveer un catálogo de sanciones más amplio congruente y proporcional a las conductas que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad universitaria [...]**

Que es un deber adoptar las medidas necesarias para proteger el bienestar de una persona [...] garantizar su educación integral, en observancia a los instrumentos internacionales, federales y estatales sobre derechos humanos.²⁷

Sin embargo, como se ha precisado, en el caso particular de **V1**, la dirección de Responsabilidad Universitaria dependiente de la oficina del Abogado General, en ese entonces bajo la titularidad de **SPR**, desatendió las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, arribando a una determinación que vulneró los intereses de **V1**, como integrante de la universidad en calidad de estudiante, e impuso una medida incongruente y excesiva, trastocando el derecho de **V1** a una educación integral, medida por demás violatoria de las libertades humanas y contraria a los fines y servicios que la legislación ha conferido a esa Máxima Casa de Estudios.

Ahora bien, esta Defensoría de Habitantes no soslaya que la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones advirtió fundados los agravios propuestos por **Q**, en el recurso de revisión promovido en representación de **V1**, inclusive la Comisión Permanente de referencia, una vez efectuado el estudio jurídico del caso, concluyó que lo procedente era decretar insubsistente la sanción impuesta a la agraviada y reponer el procedimiento; esto último, en caso de que el Consejo de Gobierno de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia decidiera ejercer de nueva cuenta sus facultades sancionadoras, para lo cual tendría que adecuar su actuación al *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria* y posteriormente dictar una decisión o dictamen fundado y motivado.

Sin embargo, la reposición del procedimiento de responsabilidad universitaria ni decretar insubsistente la sanción constituyen medidas que, por sí mismas, reviertan la afectación causada a **V1**, pues debido al trámite viciado de la investigación enderezada en su contra fue víctima de la vulneración de los derechos a la

²⁷ Resaltado propio.

legalidad y seguridad jurídica, al debido procedimiento y, como consecuencia, se coartó su derecho a la educación.

Puede inferirse entonces que, en el desempeño de sus funciones, el entonces abogado general de la UAEMex, **SPR** contravino los principios y directrices previstos por la normatividad para sustanciar el procedimiento de responsabilidad universitaria, al transgredir los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al debido procedimiento en sede administrativa.

Asimismo, **SPR** validó la penalidad impuesta por una de las unidades administrativas, a su cargo, que rebasó los límites de su esfera de competencia interrumpiendo indebidamente la continuidad en la formación profesional de **V1**, toda vez que la restricción para solicitar su reinscripción o, dicho de otro modo, la suspensión de la relación académica, correspondía en su caso al Consejo de Gobierno, según lo exige el artículo 46 del *Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México*.²⁸

C.2. VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS ACREDITADAS EN LOS EXPEDIENTES DE QUEJA: CODHEM/TOL/972/2020, CODHEM/TOL/63/2021, CODHEM/TOL/79/2021, CODHEM/TOL/104/2021 Y CODHEM/TOL/122/2021

Durante la investigación de los hechos motivo de inconformidad, esta Defensoría de Habitantes tuvo acceso a las constancias que integran los expedientes administrativos aperturados a trámite por la dirección de Responsabilidad Universitaria de la UAEMex; estudio que permitió constatar las transgresiones a los derechos fundamentales de **V2**, **V3**, **V4**, **V5** y **V6**, específicamente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como la inobservancia al debido procedimiento en sede administrativa, en términos semejantes a lo documentado en el caso de **V1**.

A mayor precisión, **V2** estimó vulneradas sus libertades fundamentales como consecuencia de las diligencias practicadas en los procedimientos de responsabilidad universitaria, identificados con los números de expediente DRU/032/2020 y DRU/043/2020; en el caso de **V3** las irregularidades cometidas en su agravio se relacionan con el sumario DRU/037/2020; por cuanto hace a **V4**, se pronunció inconforme con los actos de autoridad ejecutados en el similar

²⁸ Artículo 46.- Los órganos de autoridad de la Universidad podrán amonestar a los alumnos y, previa garantía de audiencia, imponer las siguientes sanciones: I. Nota de demérito. II. Suspensión hasta por 2 años académicos. III. Expulsión definitiva de la Universidad. IV. Suspensión o cancelación de derechos escolares, en el caso de que haya terminado sus estudios y aún no obtenga el título o grado correspondiente. La amonestación y la nota de demérito podrán ser impuestas por el Director, informando de su decisión al Consejo de Gobierno. **La suspensión hasta por seis meses será impuesta por el Consejo de Gobierno**, la que rebase este término y hasta por 2 años, y las sanciones previstas en las fracciones III y IV solo podrán ser impuestas por el Consejo Universitario, previa solicitud del Consejo de Gobierno.

DRU/009/2020; los expedientes administrativos DRU/153/2020 y DRU/036/2020, concernientes a **V5** y **V6**, respectivamente, han sido tramitados contraviniendo las formalidades esenciales del debido procedimiento.

De manera general, las personas agraviadas comunicaron a este Organismo defensor las irregularidades, ejecutadas en su ofensa, en el trámite de los procedimientos de responsabilidad universitaria; esto es, tocante a **V2**, **V3**, **V4** y **V5**, fueron desahogadas las diligencias correspondientes al desahogo de la garantía de audiencia, el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos; no obstante, ha transcurrido un tiempo excesivo, contado a partir de la culminación de las etapas enunciadas, en el cual el órgano de autoridad de la UAEMex ha sido omiso en emitir la determinación conducente.

Respecto al procedimiento incoado en contra de **V6**, su inconformidad estriba en la omisión a la debida diligencia perpetrada por la dirección de Responsabilidad Universitaria, en virtud de que la fase probatoria se ha prolongado en demasía, lo cual generando incertidumbre respecto a la situación jurídica y laboral de las personas agraviadas.

Con independencia de lo anterior, no es óbice referir que en la totalidad de casos, en que se hallan involucradas las personas agraviadas **V2**, **V3**, **V4**, **V5** y **V6**, la dirección de Responsabilidad Universitaria con el apoyo y la aprobación de **SPR**, entonces abogado general de la Máxima Casa de Estudios mexiquense, decretó desde la etapa inicial la imposición de *medidas provisionales*, basadas en el *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria*, las cuales han afectado permanentemente sus derechos laborales, así como el acceso a los servicios de asistencia y seguridad social.

V2 precisó en su escrito de queja que el cuatro de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia, así como las fases relativas al ofrecimiento de pruebas y alegatos, empero, el procedimiento fue suspendido previo a la emisión de la determinación correspondiente; desde luego, la interrupción a que alude **V2** implica una transgresión del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como al debido proceso en perjuicio del agraviado, además, la vulneración trascendió al plano familiar y personal pues como consecuencia de las medidas provisionales impuestas, fue privado de las percepciones salariales, le han sido negados los servicios inherentes a la seguridad social para su persona y su familia, así como las prestaciones que derivan de la relación laboral con el centro de trabajo.

Circunstancias similares planteó el afectado **V3**, quien fue enterado a los tres días del mes de marzo de dos mil veinte del inicio de procedimiento de responsabilidad universitaria en su contra, así como de la medida provisional consistente en la suspensión de sus actividades laborales; no obstante, el trámite del expediente respectivo se encontraba pendiente de resolución y las medidas decretadas por la dirección de Responsabilidad Universitaria, autorizadas por **SPR**, causaron perjuicio a **V3** toda vez que le fueron retenidas sus percepciones ordinarias y extraordinarias, aunado a ello, ha tenido dificultad para acceder al servicio médico como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), lo cual trastoca su derecho humano a la salud que se agrava considerando su condición de paciente diagnosticado con diabetes.

Por su parte, **V4** manifestó su inconformidad ante esta Casa de la dignidad e hizo del conocimiento su asistencia al desahogo de garantía de audiencia y la suspensión de sus actividades en la UAEMex; agregó que en la diligencia de mérito, solicitó al órgano de autoridad universitario se le permitiera el acceso a un mínimo vital de subsistencia, negándose de manera arbitraria e indolente a la pretensión efectuada por **V4**.

El diez de septiembre de dos mil veinte, **V5** acudió a garantía de audiencia y tuvo oportunidad de ofrecer pruebas en su defensa; con posterioridad, el veintitrés de octubre de la misma anualidad presentó alegatos, quedando pendiente la emisión del dictamen o resolución respectiva durante un periodo excesivamente prolongado en el cual no cesaron los efectos de las medidas provisionales impuestas en su perjuicio.

Finalmente, **V6** manifestó ante esta Comisión que el nueve de marzo de dos mil veinte, recibió notificación referente al inicio del procedimiento de responsabilidad universitaria, a partir de esa fecha fue suspendido de toda actividad en la UAEMex y le fueron retenidos sus ingresos por concepto de sueldo de manera indefinida; **V6** indicó adicionalmente que fue citado a garantía de audiencia, la cual se llevaría a cabo a los treinta días de marzo de la anualidad pasada, no obstante, la diligencia se suspendió a consecuencia de la emergencia sanitaria; en palabras del agraviado: *se ha prolongado indebidamente el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria en mi contra, el cual ha quedado estancado en la fase probatoria sin que a la fecha se de entrada a la fase de alegatos [...]*

En el caso particular del quejoso **V2**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo acceso a las constancias que integran los expedientes de responsabilidad universitaria, identificados con los números DRU/032/2020 y DRU/043/2020, advirtiendo en ambos sumarios los alcances de las medidas provisionales

decretadas por el órgano de autoridad de la UAEMex, en los términos que se precisan a continuación:

[...] se estima pertinente decretar como **MEDIDAS PROVISIONALES: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TODA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑE EN LA UNIVERSIDAD EL DOCENTE V2** (cargo administrativo, función docente, comisiones escolares, investigaciones, etc.), **en tanto se resuelva en definitiva el presente asunto.**

EVITAR TODO ACTO DE MOLESTIA: por lo cual el docente **V2** deberá abstenerse de ejercer actos de molestia (llamadas, mensajes, presiones, etc. en la persona de la alumna [...])

[...] gírese oficio a la Directora de Seguridad y Protección Universitaria haciendo de su conocimiento las medidas provisionales decretadas con la finalidad, que en vía de colaboración, se brinde auxilio inmediato a la alumna referida, por parte de elementos de seguridad institucional en caso de ser requerido, así como para solicitar **se restrinja el acceso del docente presunto responsable a las instalaciones** de la Facultad de Ciencias, en tanto se resuelva el presente procedimiento de Responsabilidad Universitaria.

[...] **infórmese a la Dirección de Recursos Humanos sobre la medida [...]** con la finalidad de que se proceda a suspender provisionalmente el pago de sus percepciones, ordinarias y extraordinarias [...]

Sobre el particular, el **Acuerdo por el que se Establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México**, en tratándose de medidas provisionales, establece:

ARTICULO 36. La Dirección de Responsabilidad Universitaria, bajo su más estricta responsabilidad, **aplicarán fundada y motivadamente las medidas provisionales idóneas que estime pertinentes para salvaguardar los derechos humanos y universitarios de quienes estén involucrados.**

Por otro lado, es oportuno acudir al articulado del **Estatuto Universitario** de la Máxima Casa de Estudios de la entidad, en lo concerniente a la aplicación de sanciones de responsabilidad universitaria, instrumento normativo universitario que faculta a los órganos de autoridad de la Universidad mexiquense para amonestar e imponer sanciones, previa garantía de audiencia, al personal académico, las cuales podrán consistir en: nota de demérito, suspensión académica hasta por un año y terminación o rescisión de la relación de trabajo.²⁹

²⁹ Artículo 47. Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México. Disponible para su consulta en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig002.pdf>

Adicionalmente, el artículo 47 del Estatuto Universitario aclara ciertos aspectos que deben tener en cuenta los órganos de autoridad universitaria para proceder a imponer las sanciones enunciadas; para tal efecto, precisa que la **amonestación y la nota de demérito podrán ser impuestas por el Director, informando de su decisión al Consejo de Gobierno; la suspensión académica y la terminación o rescisión de la relación de trabajo sólo podrán ser impuestas por el Consejo Universitario, a solicitud del Consejo de Gobierno.**³⁰

Como puede advertirse, existen requisitos establecidos de manera inequívoca para la imposición de sanciones, las cuales, de conformidad con el texto del Estatuto Universitario de la UAEMex se constriñen a las instituidas en el primer párrafo del artículo 47 y las fracciones que lo integran; ahora bien, por cuanto a la suspensión académica y la terminación o rescisión de la relación de trabajo, el precepto es claro al decretar con total precisión que **sólo podrán ser impuestas por el Consejo Universitario,**³¹ **a solicitud del Consejo de Gobierno.**³²

En mérito de lo anterior, puede afirmarse que las medidas provisionales impuestas a **V2, V3, V4, V5 y V6** por parte de la dirección de Responsabilidad Universitaria y autorizadas por **SPR** son incongruentes con las sanciones previstas por el Estatuto Universitario y excedente los alcances de este último, además, la aplicación de las

³⁰ Ídem.

³¹ Artículo 20. Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México. El Consejo Universitario es la Máxima Autoridad de la Universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria, y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo. El Consejo Universitario se integra por consejeros ex-oficio y electos. Son consejeros Ex-oficio: I. El Rector. II. El Director de cada organismo Académico y el de cada plantel de la Escuela Preparatoria. III. El representante de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo. IV. El representante de la Asociación del Personal Administrativo titular del Contrato Colectivo de Trabajo. Son Consejeros Electos: I. Un representante del personal académico y el de cada plantel de cada Organismo Académico. II. Dos representantes de los alumnos de cada Organismo Académico. III. Un representante de los alumnos de cada plantel de la Escuela Preparatoria. IV. Dos representantes, uno del personal académico y otro de los alumnos, por todos los planteles de la Escuela Preparatoria. V. Un Director, un representante del personal académico y dos representantes de los alumnos de los Centros Universitarios, en términos de lo dispuesto por el Estatuto Universitario y reglamentación derivada. VI. Derogada.

³² Artículo 25. Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad.

Gozará de las facultades consignadas en el Estatuto Universitario y se integrará por: Consejeros Ex-oficio, que son el Director y los consejeros ante el Consejo Universitario; y Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, los representantes de los trabajadores administrativos, del Organismo Académico o plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

El Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad; se integrará por un Consejero Ex-oficio que será el Director y por Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, de los alumnos y el de los trabajadores administrativos del Centro Universitario.

El Estatuto Universitario y reglamentación derivada, determinarán el número de Consejeros Electos que integran los Consejos a que se refieren los párrafos anteriores, requisitos que cumplirán para ocupar el cargo, reglas y procedimientos de su renovación, forma y modalidades de su régimen interior, y demás disposiciones que resulten conducentes a su naturaleza y objeto.

sanciones exige, en términos del artículo 47 del Estatuto referido, la intervención de los Consejos de Gobierno y Universitario respectivamente.

Por otra parte, las inconformidades planteadas por las personas quejasas **-V2, V3, V4, V5 y V6-** permiten inferir que han sido objeto de sanciones, **identificadas por la autoridad responsable como medidas provisionales**, sin que para tal efecto medie el estudio profuso de cada caso concreto, así como la valoración de los elementos probatorios y los argumentos razonados que, en suma, sustenten la determinación fundada y motivada que emita el órgano de autoridad universitaria; se afirma lo anterior, en atención a que han transcurrido lapsos excesivos sin que exista el pronunciamiento correspondiente.

Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión que en el caso del agraviado **V3**, las medidas provisionales determinadas en su perjuicio fueron justificadas por **SPR** como acciones de *índole preventivo, al no ser definitivas y merecer un grado de protección inferior frente a los demás valores y derechos que se pretenden salvaguardar, como lo es, por ejemplo: la protección de la mujer.*

Empero, las manifestaciones aducidas por **SPR** carecen de sustento pues, durante la tramitación de los expedientes de queja, en ejercicio de la representación legal que tenía conferida centró sus informes en el sentido de invocar, a su juicio, la incompetencia de esta Defensoría para conocer de los asuntos expuestos por **V2, V3, V4, V5 y V6**, esto es, no aportó elementos de convicción que evidenciaran los derechos humanos que pretendía salvaguardar **-protección de la mujer-** con las medidas provisionales decretadas; por el contrario, autorizó la implementación de éstas en perjuicio continuo de las personas agraviadas, las cuales, a la emisión de la presente Recomendación, no han sido señaladas como responsables de infracciones a la normatividad universitaria mediante la resolución o dictamen conducente.

Ahora bien, también llama la atención de esta Casa de la dignidad el argumento efectuado por **SPR** mediante el cual intenta justificar los actos de autoridad ejecutados en agravio de las personas quejasas, señalando que obtienen respaldo en los numerales 11 y 12 del *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria*, de cuyo contenido se lee textualmente:

ARTÍCULO 11. El alumno o personal académico que incurra en una falta establecida en el artículo anterior, en el Estatuto Universitario o en la normatividad aplicable que vulnere derechos humanos y universitarios podrá ser suspendido, temporalmente, de toda actividad académica, en tanto se resuelva el procedimiento de responsabilidad universitaria.

ARTÍCULO 12. La suspensión temporal a que se refiere el artículo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la condición académica, empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la **resolución** por cualquier medio.

En atención a las manifestaciones propuestas por **SPR** cobra sentido el texto del acuerdo a que alude, especialmente cuando en su contenido indica que la aplicación de medidas provisionales, antes o durante un procedimiento de responsabilidad universitaria, tienen como objeto preparar el mismo, prevenir una situación de riesgo, proteger a la comunidad y garantizar un derecho que se estime puede sufrir un menoscabo, afectación o repercusión académica.

Añade **que las medidas provisionales no vulneran los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del probable responsable**, al no ser definitivas y merecer un grado de protección inferior frente a los demás valores y derechos que se pretenden salvaguardar; en el asunto que nos ocupa, estos parámetros no han sido cumplidos por la autoridad responsable y particularmente **SPR**, quien fungía como abogado general de la Máxima Casa de Estudios mexiquense, pues con su autorización, se impusieron medidas restrictivas de derechos en perjuicio de las personas quejasas, aun cuando **-V2, V3, V4, V5 y V6-** tienen el carácter de probables responsables; esto es, no existe determinación que los señale como responsables de infracciones a la normatividad universitaria, pues el desarrollo de los procedimientos respectivos se ha prolongado en demasía, lo cual implica vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al debido procedimiento legal.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable adscrita a la Universidad incumplió el espíritu del *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria*, en el que puede leerse que **las medidas provisionales no tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del integrante de la comunidad universitaria, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir conductas que vulneren derechos humanos y universitarios, pues sus alcances son precautorios y sus efectos quedan indefectiblemente al resultado del procedimiento de responsabilidad universitaria.**

En la especie, la dilación y la falta de debida diligencia en el desarrollo del procedimiento de responsabilidad universitaria produjo disminución, menoscabo y supresión prolongada de los derechos humanos que asisten a **-V2, V3, V4, V5 y V6-**, en los aspectos: laborales, económicos, académicos, personales, familiares, así como de acceso a los servicios de asistencia y seguridad social. En ese sentido, los efectos de las medidas provisionales, que el acuerdo multicitado considera como

temporales, han continuado en perjuicio de la esfera de derechos de las personas agraviadas.

En congruencia con lo anterior, puede invocarse el artículo 32 del referido acuerdo universitario, el cual alude a la conclusión del trámite respectivo señalando que cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes y una vez formulados alegatos o precluido el derecho para hacerlo, se turnará el asunto para la emisión del dictamen, que deberá realizarse dentro de los **15 días siguientes al turno**.

A manera de paréntesis, no es óbice referir que en el caso de **V6** la autoridad responsable intentó justificar la dilación en el trámite del procedimiento de responsabilidad universitaria, manifestando que la suspensión del mismo obedecía a la emergencia epidemiológica global generada por la dispersión de la COVID-19; no obstante, la responsable debió considerar la implementación de recursos idóneos para evitar la vulneración de los derechos humanos de las personas agraviadas, particularmente, teniendo en cuenta que respecto a **V2, V3, V4, V5 y V6** la propia autoridad decretó **medidas provisionales que se prolongaron en extremo** y que generaron afectaciones mayores a las personas agraviadas.

En esa tesitura, el Máximo Tribunal Constitucional Mexicano se ha pronunciado respecto al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar una adecuada y oportuna defensa **previa al acto privativo**, de conformidad con el precepto 14 de la Constitución Federal que otorga al gobernado la oportunidad de presentar defensa e impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada,³³ de lo contrario, al no cumplirse los requerimientos mínimos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.³⁴

Como ha quedado acreditado, las facultades que concede el *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria* a la dirección de Responsabilidad Universitaria de la UAEMex, dependiente de la oficina del abogado general de esa institución académica, se contraponen y rebasan los alcances de las sanciones previstas por el Estatuto Universitario, en perjuicio de los integrantes de

³³ 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

³⁴ (SCJN) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial número P./J.47/95, 9ª. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, II, materia Constitucional, diciembre de 1995, Pág. 1050.

la comunidad académica **-estudiantes y personal académico-** involucrados en los procedimientos de responsabilidad universitaria.

Por otra parte, puede afirmarse que la imposición de medidas provisionales por parte de la dirección aludida se ejecuta de manera generalizada sin un análisis respecto a su pertinencia y procedibilidad, desestimando la aplicación fundada y motivada, bajo su más estricta responsabilidad, de **medidas provisionales idóneas para salvaguardar los derechos humanos y universitarios de quienes estén involucrados** en los procedimientos respectivos.³⁵

No obsta referir, además, que la Constitución es ley suprema, por lo que la regularidad y el respeto a sus disposiciones deben hallar respaldo en los instrumentos rectores que emitan las autoridades e instancias que integran la estructura estatal, en tal virtud, todas las normas y actos deben estar sujetos a control constitucional, de manera que no contravengan a la Ley Fundamental.³⁶

En ese orden de ideas, el *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria* se deberá ajustar correlativamente a la Ley y el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y, fundamentalmente, al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no vulnerar los derechos humanos que asisten a las personas integrantes de la comunidad universitaria, como en la especie aconteció.

En suma, los actos de autoridad que sustentan este instrumento de Recomendación, conculcaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al debido procedimiento en sede administrativa, en perjuicio evidente de las personas agraviadas **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, como ha quedado precisado; razón por la cual, esta Defensoría de Habitantes considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Son aplicables las que se derivan de la relación de subordinación que se enmarca en el sistema de responsabilidades de servidores públicos prescrito por el artículo 109 de la Norma Suprema;³⁷ y en vínculo con las medidas estatuidas en los

³⁵ Artículo 36. Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

³⁶ SCJN, (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, mayo 2009, p. 1.

³⁷ La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

numerales 26 y 27 fracciones IV y V de la Ley General de Víctimas,³⁸ así como en los similares 12 fracción XLII y 13 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,³⁹ entrañan la responsabilidad objetiva y directa para reparar toda vulneración a derechos fundamentales.

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 fracción II de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

A.1. ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Con el propósito de reparar la afectación que sufrieron **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos y, en su caso, descartar daños en su integridad, previo consentimiento de las personas agraviadas, la autoridad recomendada deberá documentar la asistencia psicológica y médica que requieran, atención que permitirá a las víctimas afianzar sus necesidades emocionales y superar los hechos vividos.

La medida descrita debe ser atendida con especial cuidado, pues de manera general las personas agraviadas se refirieron a la suspensión de los servicios de asistencia y seguridad social, en medio de una crisis de salud pública, soslayando inclusive la manifestación de **V3**, quien informó que requería tratamiento clínico para atender su padecimiento **-diabetes-**.

Por lo anterior, la Universidad Autónoma del Estado de México presentará a este Organismo defensor los resultados de la valoraciones, en las ramas de la salud médica y psicológica, que permitan determinar el grado de afectación de las víctimas y, en su caso, la atención que requieran; asimismo, deberá proporcionar la agenda de citas acordadas con los especialistas, información sobre la dependencia o unidad médica responsable del tratamiento rehabilitatorio de cada una de las víctimas, así como las constancias que corroboren el seguimiento puntual que se otorgue a las atenciones correspondientes.

Con relación a lo anterior, la autoridad recomendada deberá considerar que la atención especializada se brinde a las víctimas dentro de un perímetro cercano a su domicilio para garantizar su accesibilidad; por otro lado, podrá solicitar la

³⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

³⁹ Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

colaboración de la institución pública que cuente con los recursos estructurales y humanos especializados que garanticen su puntual atención, siendo responsabilidad de esa Máxima Casa de Estudios documentar el cumplimiento cabal de la rehabilitación solicitada.

B. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que cuando la restitución del bien jurídico que se ha visto afectado por la violación a derechos humanos es prácticamente imposible, se hace necesario aplicar o determinar otras formas de reparación. En efecto, obligar al responsable de la vulneración a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable, perjuicios que ameritan, entre otras medidas, indemnización.⁴⁰

Asimismo, la Corte Interamericana determina el monto de la indemnización compensatoria generalmente sobre aspectos y rubros claramente establecidos, sin embargo, también ha fijado otros parámetros sobre los cuales se puede determinar el monto a cargo del Estado. En consonancia, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH, cuya visión establece que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, *la plena restitución*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al derecho fundamental de las víctimas para tener acceso a una reparación integral o justa indemnización, señalando con puntualidad lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños

⁴⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, No. 15, párrafos 18 y 19.

ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado [...]

Así, en ejercicio de las atribuciones conferidas a los organismos públicos de protección de derechos humanos, en materia de atención a las víctimas de violaciones a las libertades fundamentales, que en el artículo 126 de la Ley General de Víctimas y 30 de la Ley de Víctimas del Estado de México, respectivamente, facultan a esta Defensoría de Habitantes para recomendar las reparaciones a favor de las víctimas con base en los estándares y elementos establecidos legalmente, es procedente recomendar a la Universidad Autónoma del Estado de México, se verifique una **medida de compensación** a favor de las personas agraviadas.

Para tal efecto, la autoridad recomendada deberá tomar en cuenta: la transgresión de los derechos humanos; las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas; y la situación económica particular de cada persona agraviada; al respecto, en el caso de **V1**, la indemnización deberá contribuir a garantizar el proceso educativo y la conclusión de su formación profesional en esa Institución Universitaria estatal, y respecto a los agraviados **V2, V3, V4, V5** y **V6**, la medida compensatoria retribuirá las afectaciones causadas a consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, considerando además la entrega de los ingresos que dejaron de percibir, con motivo de las medidas provisionales determinadas en su agravio por parte de la dirección de Responsabilidad Universitaria de la UAEMex.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Los hechos documentados en el cuerpo de la presente resolución, que involucran la participación **SPR**, quien fungía como abogado general de la Universidad Autónoma del Estado de México, pueden constituir infracciones a la legislación vigente en materia administrativa; en ese tenor, el artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, establece como una medida de reparación, la aplicación de sanciones a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

C.1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Será el Órgano de Control Interno de la Universidad Autónoma del Estado de México, quien resuelva la correspondiente responsabilidad administrativa atribuible a **SPR** e indague la probable responsabilidad que resulte por la actuación de las personas servidoras públicas que intervinieron en la tramitación de los procedimientos de responsabilidad universitaria enderezados en contra de **V1, V2, V3, V4, V5** y **V6**; razón por la cual, se deberá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. En ese sentido, la autoridad recomendada deberá remitir por escrito la copia certificada de la presente Recomendación, al Órgano de Control

Interno referido con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos dentro del expediente relacionado con el caso y al momento de emitir la resolución que corresponda.

C.2. INTEGRACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha razonado que el Estado debe probar la culpa o responsabilidad dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema,⁴¹ lo cual es independiente a las falencias que hayan originado retardo o deficiencias en la investigación, como aconteció en los casos sometidos a la consideración de esta Defensoría de Habitantes.

En el caso particular de la afectada **V1**, pese a la existencia de una determinación e imposición de la sanción, respectivamente, secundarias a la tramitación del procedimiento de responsabilidad universitaria, esta Defensoría de Habitantes documentó el incumplimiento de las formalidades esenciales que lo rigen, evidentemente en perjuicio de **V1**, quien no tuvo acceso a la representación que las disposiciones legales y el mismo *Acuerdo*⁴² establecen, en tratándose de asuntos que trasciendan a los intereses de personas menores de edad.

Con relación a lo anterior, las personas agraviadas **V2, V3, V4, V5 y V6** expresaron su inconformidad respecto a la falta de debida diligencia en el trámite de los *procedimientos de responsabilidad universitaria* instaurados en su contra, respectivamente, los cuales han excedido los términos para el desahogo de cada una de las etapas, quedando en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que el órgano de autoridad universitaria ha omitido cumplir con las formalidades legales y, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se ha emitido la determinación que con estricto apego a derecho proceda.

En ese orden de ideas, en atención a las inconformidades expuestas por parte de **V2, V3, V4, V5 y V6**, la autoridad recomendada deberá instruir a quien corresponda se efectúen las diligencias investigativas pendientes en cada uno de los procedimientos de responsabilidad universitaria en los cuales se encuentran relacionadas las víctimas referidas, a efecto de reunir los elementos que le permitan perfeccionar y emitir la determinación respectiva, en un plazo razonable, con

⁴¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 12/96. Caso Giménez vs. Argentina. 1 de marzo de 1996, párrafo 76

⁴² Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

puntual respeto de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como del debido procedimiento en sede administrativa.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; por esta razón, en el caso concreto la autoridad recomendada deberá considerar:

D.1. EMISIÓN DE INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Como resultado de la investigación sobre los hechos de los que da cuenta esta Recomendación, pudo advertirse que la dirección de Responsabilidad Universitaria con la aprobación del entonces abogado general de la Máxima Casa de Estudios mexiquense **SPR**, ejecutó actos de molestia que contravienen y vulneran el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como al debido procedimiento legal, en perjuicio de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, además, con excepción de **V1**, las personas agraviadas fueron objeto de restricciones lesivas **-medidas provisionales-** que impactaron negativamente en su esfera de derechos humanos.

En ese tenor, con la finalidad de evitar la reiteración de prácticas administrativas ilegítimas que causen afectación al interés jurídico de la comunidad universitaria, como consecuencia de actos de autoridad injustificados, la autoridad recomendada, por conducto del Rector de la Máxima Casa de Estudios mexiquense, deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas tanto a la oficina del Abogado General como a las unidades administrativas que la integran, mediante la cual instruya la observancia irrestricta del derecho a la legalidad y seguridad jurídica durante la tramitación de los procedimientos inherentes a las atribuciones legales de la citada oficina, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, precisando que en caso de inobservancia se deslindarán las responsabilidades respectivas y se aplicarán las sanciones correspondientes.

Para efectos de cumplimiento, la autoridad recomendada deberá proporcionar un ejemplar debidamente validado de la circular que tenga a bien expedir, así como las constancias que permitan constatar la entrega-recepción del instrumento de mérito a la totalidad de personas servidoras públicas con adscripción a la oficina del Abogado General de esa Universidad estatal.

D.2. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS⁴³

En este rubro, la autoridad responsable deberá efectuar cursos de capacitación en derechos humanos; acción encaminada a profesionalizar, concientizar y sensibilizar a las personas servidoras públicas adscritas a la oficina del Abogado General de la Máxima Casa de Estudios mexiquense, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones y en la correcta tramitación de los procedimientos inherentes a las atribuciones legales de la citada oficina, con puntual respeto del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como al debido procedimiento legal; sobre el particular, la capacitación deberá versar sobre cuestiones básicas de derechos humanos, derechos humanos y las garantías de seguridad jurídica e interés superior de la niñez.

En aras de su debido cumplimiento, se deberá documentar la impartición de la capacitación requerida, precisando: el nombre del curso, la duración, la temática solicitada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, la sede en que tendrá verificativo, la cantidad de participantes (la cual deberá tener correspondencia con el número total de personas servidoras públicas adscritas a la oficina del Abogado General), el registro de asistencia y, en su caso, las placas fotográficas que acrediten el desarrollo de la actividad referida.

D.3. ARMONIZACIÓN NORMATIVA DE LOS INSTRUMENTOS REGLAMENTARIOS DE LA UAEMEX

Atendiendo a las particularidades del caso en concreto, así como a las irregularidades administrativas y procedimentales por las cuales las personas agraviadas **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, solicitaron la intervención de esta Defensoría de Habitantes, la Universidad Autónoma del Estado de México por conducto del área especializada que tenga a bien determinar, deberá realizar un análisis profuso al contenido del *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria* con la finalidad de establecer si guarda correspondencia con la Ley y el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y, primordialmente, con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el análisis que efectúe deberá determinar que los alcances del instrumento universitario en cita no violentan los derechos humanos ni las libertades fundamentales de las personas integrantes de la comunidad universitaria.

⁴³ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

Como parte del estudio solicitado, se deberá tener especial cuidado en el examen que se efectúe a los artículos 11, 12 y 36 del referido *Acuerdo*, con el propósito de que las medidas provisionales que se determinen en los procedimientos de responsabilidad universitaria no trastoquen la esfera de derechos sustantivos de las personas vinculadas con investigaciones por presuntas infracciones a la normatividad universitaria; además, velará por que la aplicación de las medidas provisionales sean congruentes con la naturaleza del acto a investigar y cumplan indefectiblemente con la debida motivación y fundamentación.

De lo contrario, deberá someter a la consideración del Consejo Universitario de la Máxima Casa de Estudios de la entidad las modificaciones conducentes, a fin de armonizar el acuerdo aludido a las disposiciones estatuidas de manera conjunta en la Ley y el Estatuto Universitario, así como en la Constitución Federal, con la finalidad de evitar la repetición de actos de autoridad que constituyan vulneraciones de derechos humanos, sustentados en la normatividad interna.

D.4. ESPECIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

También como medida de no repetición, con la finalidad de evitar la ejecución de actos de autoridad contrarios a las disposiciones constitucionales y legales como las documentadas en la presente Recomendación, la Universidad Autónoma del Estado de México, como autoridad recomendada, deberá garantizar la especialización, el perfil e idoneidad de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones directivas en las áreas u órganos de autoridad universitaria relacionados con la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad universitaria, específicamente, en cuanto al conocimiento, experiencia profesional y dominio de las ramas del Derecho Constitucional, Administrativo, Procesal y Derechos Humanos; para tal efecto, enviará a esta Comisión las constancias que lo avalen fehacientemente.

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo formula a Usted C. Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medida de rehabilitación**, desglosada en el **punto III, apartado A, sección A.1.** de esta Recomendación, con el propósito de reparar la afectación que sufrieron **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos y, en su caso, descartar daños en su integridad, previo consentimiento de las personas agraviadas, la autoridad recomendada deberá documentar la asistencia psicológica y médica que se otorgue a las víctimas, con

especial atención en el caso de **V3**, quien informó a este Organismo que cursa con afectaciones a su salud y requiere tratamiento clínico para atender su padecimiento.

Para efectos de cumplimiento, presentará a este Organismo defensor los resultados de la valoraciones, en las ramas de la salud médica y psicológica, que permitan determinar el grado de afectación de las víctimas y, en su caso, la atención que requieran; asimismo, deberá proporcionar la agenda de citas acordadas con los especialistas, información sobre la dependencia o unidad médica responsable del tratamiento rehabilitatorio de cada una de las víctimas, así como las constancias que corroboren el seguimiento puntual que se otorgue a las atenciones correspondientes.

SEGUNDA. Como **medida de compensación** contemplada en el **punto III, apartado B** de esta resolución, la Universidad Autónoma del Estado de México deberá proporcionar evidencia que acredite se ha verificado la **medida de compensación** a favor de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6**; para lo cual deberá tomar en cuenta: la transgresión de los derechos humanos; las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas; y la situación económica particular de cada persona agraviada. En el caso de **V1**, la indemnización deberá contribuir a garantizar el proceso educativo y la conclusión de su formación profesional en esa Institución Universitaria estatal, y respecto a los agraviados **V2, V3, V4, V5 y V6**, la medida compensatoria retribuirá las afectaciones causadas a consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, considerando además la entrega de los ingresos que dejaron de percibir, con motivo de las medidas provisionales determinadas en su agravio por parte de la dirección de Responsabilidad Universitaria de la UAEMex.

TERCERA. Como **medidas de satisfacción**, estipuladas en el **punto III, apartado C, secciones C.1. y C.2.** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y a la Integración, perfeccionamiento y determinación de los procedimientos de responsabilidad universitaria, la autoridad recomendada deberá atender las acciones siguientes:

a) Remitir por escrito copia certificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma del Estado de México, a efecto de que tome en consideración las precisiones y argumentos de los que da cuenta el documento recomendatorio para que se investigue la probable responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido **SPR** e indague probable responsabilidad que resulte por la actuación de las personas servidoras públicas que intervinieron en la tramitación de los procedimientos de responsabilidad universitaria enderezados en contra de **V1, V2, V3, V4, V5 y V6** y con motivo de la vulneración de sus derechos humanos.

En el escrito de remisión la autoridad recomendada ofrecerá su más amplia colaboración, al Órgano Interno de Control de la Máxima Casa de Estudios, para proporcionar la información con la que cuente y atender con oportunidad los requerimientos que en su caso le formule, como parte del procedimiento que instaure en contra de **SPR**. La autoridad recomendada deberá proporcionar copia del acuse de recibido que corresponda.

b) En atención a las inconformidades señaladas por parte de **V2, V3, V4, V5 y V6**, respecto a la falta de debida diligencia en el trámite de los *procedimientos de responsabilidad universitaria* instaurados en su contra, deberá instruir a quien corresponda se efectúen las diligencias investigativas pendientes en cada uno de los procedimientos de responsabilidad universitaria en los cuales se encuentran relacionadas las víctimas referidas, a efecto de reunir los elementos que le permitan perfeccionar y emitir la determinación respectiva, en un plazo razonable, con puntual respeto de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como del debido procedimiento en sede administrativa.

Para lo cual, esa Máxima Casa de Estudios deberá proporcionar a este Organismo defensor las constancias que sustenten fehacientemente el cumplimiento de la medida anotada en este inciso.

CUARTA. Como **medidas de no repetición**, previstas en el **punto III, apartado D, secciones D.1., D.2., D.3. y D.4.** de esta Recomendación, referentes a la emisión de instrumentos administrativos, a la capacitación en derechos humanos, a la armonización normativa de los instrumentos reglamentarios de la UAEMex y a la especialización de las personas servidoras públicas, la autoridad recomendada deberá ejecutar las acciones siguientes:

a) Por conducto del Rector de la Máxima Casa de Estudios, deberá emitir una circular dirigida a las personas servidoras públicas adscritas tanto a la oficina del Abogado General como a las unidades administrativas que la integran, mediante la cual instruya la observancia irrestricta del derecho a la legalidad y seguridad jurídica durante la tramitación de los procedimientos inherentes a las atribuciones legales de la citada oficina, precisando que en caso de inobservancia se deslindarán las responsabilidades respectivas y se aplicarán las sanciones correspondientes.

En aras de acreditar su efectivo cumplimiento, deberá proporcionar un ejemplar debidamente validado de la circular que tenga a bien expedir, así como las constancias que permitan constatar la entrega-recepción del instrumento de mérito a la totalidad de personas servidoras públicas con adscripción a la oficina del Abogado General de esa Universidad estatal.

b) Instrumentar cursos de capacitación en derechos humanos, como acción encaminada a profesionalizar, concientizar y sensibilizar a las personas servidoras públicas adscritas a la oficina del Abogado General de la Máxima Casa de Estudios mexiquense, con el fin de obtener las bases que incidirán en el cabal desempeño de sus funciones y en la correcta tramitación de los procedimientos inherentes a las atribuciones legales de la citada oficina.

La capacitación deberá versar sobre cuestiones básicas de derechos humanos, derechos humanos y las garantías de seguridad jurídica e interés superior de la niñez, en materia del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, además, respecto al debido procedimiento legal; en observancia a este inciso, la UAEMex deberá documentar la impartición de la capacitación requerida, precisando: el nombre del curso, la duración, la temática solicitada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, la sede en que tendrá verificativo, la cantidad de participantes (la cual deberá tener correspondencia con el número total de personas servidoras públicas adscritas a la oficina del Abogado General), el registro de asistencia y, en su caso, las placas fotográficas que acrediten el desarrollo de la actividad referida.

No se omite señalar que, con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos a la salud y a la integridad física de las personas servidoras públicas que reciban la capacitación que nos ocupa, la autoridad recomendada se ocupará de implementar las alternativas técnicas, recursos y espacios adecuados que eviten el riesgo de contagio a causa de la propagación de la COVID-19.

c) Por conducto del área especializada que tenga a bien determinar, deberá realizar un análisis profuso al contenido del *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria* con la finalidad de establecer si guarda correspondencia con la Ley y el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y, primordialmente, con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el análisis que efectúe deberá determinar que los alcances del instrumento universitario en cita no violentan los derechos humanos ni las libertades fundamentales de las personas integrantes de la comunidad universitaria.

Además, deberá tener especial cuidado en el examen que se efectúe a los artículos 11, 12 y 36 del referido *Acuerdo*, con el propósito de que las medidas provisionales que se determinen en los procedimientos de responsabilidad universitaria no trastoquen la esfera de derechos sustantivos de las personas vinculadas con investigaciones por presuntas infracciones a la normatividad universitaria; además, velará por que la aplicación de las medidas provisionales sean congruentes con la naturaleza del acto a investigar y cumplan indefectiblemente con la debida motivación y fundamentación.

De lo contrario, deberá someter a la consideración del Consejo Universitario de la Máxima Casa de Estudios de la entidad las modificaciones conducentes, a fin de armonizar el acuerdo aludido a las disposiciones estatuidas de manera conjunta en la Ley y el Estatuto Universitario, así como en la Constitución Federal, con la finalidad de evitar la repetición de actos de autoridad que constituyan vulneraciones de derechos humanos, sustentados en la normatividad interna.

En cumplimiento a este inciso, la autoridad recomendada documentará fehacientemente el escrutinio que realice al *Acuerdo por el que se establece el Procedimiento de Responsabilidad Universitaria*, los resultados que deriven del análisis, los cuales deberán especificar los aspectos anotados en el presente apartado y, en su caso, las modificaciones sometidas a la consideración del Consejo Universitario para su aprobación, publicación e implementación respectiva.

d) Garantizar la especialización, el perfil e idoneidad de las personas servidoras públicas que desempeñan funciones directivas en las áreas u órganos de autoridad universitaria relacionados con la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad universitaria, específicamente, en cuanto al conocimiento, experiencia profesional y dominio en las ramas del Derecho: Constitucional, Administrativo, Procesal y Derechos Humanos; para tal efecto, enviará a esta Comisión las constancias que lo avalen fehacientemente.

**DIRECTORIO
PRESIDENTE**

Jorge Olvera García

CONSEJEROS CIUDADANOS

Carolina Santos Segundo
Leticia Bravo Sánchez
Verónica Gómez Cerón
Diana Manilla Álvarez
Gonzalo Levi Obregón Salinas

SECRETARIA GENERAL
María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Karla López Carbajal

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Victor Antonio Lemus Hernández

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE
Martín Arriaga Degollado

PRIMER VISITADOR GENERAL
Victor L. Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA
Lic. Luis Antonio Hernández Sandoval

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA
Tilicuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADORA GENERAL SEDE CHALCO
Mireya Predado Romero

VISITADORA GENERAL SEDE CUAUTILÁN
Jovita Sotelo Genaro

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL
Gregorio Mañas Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC
Alejandro Zamora Vázquez

VISITADOR GENERAL NAUCALPAN
Saúl Francisco León Pasos

VISITADOR GENERAL SEDE ATLAZCOMULCO
Ricardo Vilchis Orozco

VISITADORA GENERAL SEDE TENANGO
María Fernanda González Ruiz

VISITADORA GENERAL ATENCIÓN ESPECIALIZADA
Andrea Becerril Valdés

VISITADOR GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA
Carlos Felipe Valdés Andrade

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA
Erick Segundo Mañón Arredondo

**JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**
Sheila Velázquez Londaiz

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Guadalupe Elisenda Domínguez Contreras

**DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHOS
HUMANOS**
Gabriela Eugenia Lara Torres

Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año XV, número 307, abril 26 de 2021.

Dirección

Erick Segundo Mañón Arredondo

Subdirección de Asuntos Jurídicos

Raúl Zepeda Sánchez

Subdirección de Interlocución Gubernamental y Legislativa

Mario Enrique Rosales Caballero

Líder "A" de Proyecto

Eduardo Castro Ruiz

Inspector Proyectista

Carmen Angélica Casado García

Auxiliar Administrativo de S.P.S.

Lucía Dariana Roldan Ramos

Analista "A"

Jaime Jovani García Garduño

Analista "A"

Sebastián Florentino Quezada

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, tel (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.